

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	500263	CONSORCIO ARGELIA – BALBOA CAUCA	RSL VCT No. 891	13-AGOSTO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	CGQ-151	ALVARO NIÑO APONTE	RSL VCT No. 1331	29-NOVIEMBRE-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Alfredo Marcano Parejo



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -

(0000891 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020)

“Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. **500263**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **10 de febrero de 2020**, el **CONSORCIO ARGELIA – BALBOA CAUCA**, identificado con Nit 901291687-5, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicada en el municipio de **ARGELIA**, en el departamento de **CAUCA**, la cual fue radicada bajo el No. **500263**.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería resolvió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, a saber:

Artículo segundo de la Resolución N°. 096 del 17 de marzo de 2020:

(...) ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Artículo segundo de la Resolución N°. 116 del 30 de marzo de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 2º de la Resolución 096 de 2020 el cual quedará así:

***ARTÍCULO 2.- SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. (...)*

Artículo segundo de la Resolución N°. 133 del 13 de abril de 2020, dispuso:

***ARTÍCULO 2. SUSPENDER** los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.*

(...) ARTÍCULO 7. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. (...)

Artículo primero de la Resolución N°. 160 del 27 de abril de 2020 “Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”, estableció:

***ARTÍCULO 1. MODIFICAR** el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:*

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. 500263

ARTÍCULO 7.- Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

A través de la Resolución N°. 174 del 11 de mayo de 2020 "Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones" se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 2º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos de modificación de títulos mineros descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

PARÁGRAFO 2. Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

1. Cesión de Derechos
2. Cesión de Áreas
3. Integración de áreas
4. Devolución de Áreas
5. Prórrogas
6. Cambios de Modalidad
7. Subrogación por causa
8. Renuncia parcial

ARTÍCULO 3. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Resolución número 192 de 26 mayo 2020 "Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 3º de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020.

Resolución número 197 de 01 junio 2020 "Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 2. TÉRMINO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. **500263**

PARÁGRAFO 2. Los trámites exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

1. Cesión de Derechos
2. Cesión de Áreas
3. Integración de áreas
4. Devolución de Áreas
5. Prórrogas
6. Cambios de Modalidad
7. Subrogación por causa de muerte
8. Renuncia parcial
9. Subcontratos de formalización minera

PARÁGRAFO 3. La presentación de los trámites descritos, el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad minera con relación a los tramites exceptuados en virtud de lo previsto en el presente artículo, así como la interposición de recursos ante las decisiones emitidas, podrán ser presentados en el correo contactenos@anm.gov.co. (...)

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”.

Que el 18 de marzo de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **500263** y se determinó lo siguiente:

“(…)

RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500263** para **RECEBO**, con un área de **9,8402 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **ARGELIA** en el departamento de **CAUCA**, se considera técnicamente viable continuar con el trámite

- ◆ El volumen máximo de material a explotar será de: SEIS MIL METROS CUBICOS 6.000 m³.

(…)”.

Que mediante auto GCM N°. 000011 del 15 de abril de 2020, notificado a través del estado 026 del 18 de mayo de 2020, se requirió al solicitante para que, dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del Auto, allegara el Registro Único Tributario y el acta de conformación del Consorcio, so pena de entender desistida la solicitud de Autorización Temporal N°. 500263.

Que con escrito radicado con el N°. 20201000601312 del 24 de julio de 2020 del solicitante allegó, vía correo electrónico, los documentos para dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Que el 12 de agosto de 2020, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal **500263** y se determinó lo siguiente:

“(…)

LISTA DE VERIFICACIÓN

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)			x	
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			x	

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. **500263**

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			INGENIERO EN MINAS
El objeto del contrato de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?	x			PAVIMENTACION DEL TRAMO 3 DE LA VIA 1202 ESTRECHO-BALBOA-ARGELIA-EL PLATEADO EN EL MUNICIPIO DE ARGELIA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: vigencia	x			Expedida por la secretaria de infraestructura de la gobernación del Cauca el 23/01/2020
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: tramo de la vía	x			TRAMO 3 DE LA VIA 1202 ESTRECHO-BALBOA-ARGELIA-EL PLATEADO EN EL MUNICIPIO DE ARGELIA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA (PR 57+706)
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: volumen solicitado	x			6.000m ³ (Recebo) se va a consumir todo en la solicitud 500263
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: periodo de ejecución	x			Ocho (8) meses Fecha de Inicio: 05 de Noviembre de 2019 Fecha de terminación: 4 de julio de 2020
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?	x			
Se allegó el acta de inicio y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?	x			No se allego acta de inicio sin embargo en certificación Expedida por la secretaria de infraestructura de la gobernación del Cauca se establecen las siguientes fechas: Fecha de Inicio: 05 de Noviembre de 2019 Fecha de terminación: 4 de julio de 2020 Duración de la obra: ocho 8 meses
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.	x			

RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500263** para **RECEBO**, con un área de **9,8704 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **ARGELIA** en el departamento de **CAUCA**, se observa lo siguiente:

- ♦ La fecha de inicio del contrato es el 05 de noviembre de 2019 y la fecha de terminación es el 04 de julio de 2020 por tanto el periodo de ejecución del contrato ya se encuentra vencido”.

Que el 12 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal **500263**, y se determinó que no es procedente conceder la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que el contrato de obra de la licitación pública DC-SI-LP-006-2019, según la certificación aportada, y para el cual solicitan los materiales de construcción venció el 4 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

“Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o

Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. **500263**

municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que las Autorizaciones Temporales, acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, se conceden a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, que en el caso en estudio y teniendo en cuenta la certificación aportada por el Consorcio solicitante en la cual se indica que el contrato de obra de la licitación pública DC-SI-LP-006-2019, venció el 4 de julio de 2020, razón por la cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo en mención.

Adicionalmente, no obra en el expediente solicitud alguna fundamentada en una nueva certificación expedida por la Entidad Pública contratante en la que se establezca que el período de duración del contrato de obra ha sido ampliado, razón por la cual es procedente no conceder la presente autorización temporal, conforme se ha señalado en la evaluación jurídica del 12 de agosto de 2020.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **500263**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al CONSORCIO ARGELIA – BALBOA CAUCA, identificado con Nit 901291687-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **ARGELIA**, en el departamento de **CAUCA**, así como a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se estén o hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500263**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

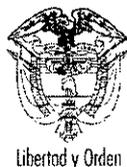
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandía. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM.





29 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(001331)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2002, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga y **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.379 de Bogotá, suscribieron el Contrato de Concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON** y demás concesibles **No.CGQ-151** en un área de 450 Ha y 2142.5 metros cuadrados, ubicada en los municipios de **TUNUNGUA** y **BRICEÑO** del departamento de **BOYACA** por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 09 de octubre de 2002. (Expediente digital, principal 1, pág. 69 - 87)

Que por medio de la Resolución **No. DSM-744** de 19 de julio de 2006, se declaró perfeccionada la cesión a la Cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) los Derechos y Obligaciones que le corresponden al Señor **ALVARO NIÑO APONTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.547.281 de Bucaramanga a favor de los Señores **OMAR TORRES GONZALEZ** Y **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2006. (Folio 245R)

Conforme al radicado 20145510347822 del 03 de septiembre de 2014, el señor **ALVARO NIÑO APONTE** presento aviso de cesión del 5% de los derechos y obligaciones que ostenta en el título minero **CGQ-151** a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

De acuerdo al radicado 20145510347812 del 03 de septiembre de 2014, el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, presento aviso de cesión del 10% de sus derechos y obligaciones que ostenta en el título minero CGQ-151 a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**.

Por medio del radicado No.20145510365312 de 15 de septiembre de 2014, el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** presentó contrato de cesión a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, correspondiente al diez por ciento (10%) de los derechos correspondientes al contrato **No.CGQ-151**.

De igual manera por medio del radicado No. 20145510365322 de 15 de septiembre de 2014, el señor **ALVARO NIÑO APONTE** presentó contrato de cesión a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, correspondiente al cinco por ciento (5%) de los derechos correspondientes al contrato **No.CGQ-151**. (Expediente digital, principal 3, pág. 124- 129).

Por medio del radicado **No. 20155510052112** del 10 de febrero de 2015, se presenta por parte de la señora **ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN**, obrando como apoderada del señor **SANMIGUEL URIBE** cotitular de los derechos emanados del contrato de concesión No. CGQ-151, aviso de cesión de derechos a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**, anexando contrato de cesión y documentos de poder (Expediente digital, principal 3, pág. 165- 177).

El **12 de enero de 2016** a través de la **Resolución No.000085** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar las cesiones de derechos a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** teniendo en cuenta la inhabilidad que presenta el cesionario; no obstante lo anterior frente a la cesión en cabeza del señor **CHAPARRO USECHE** señaló que se entiende que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión, sin embargo “como quiera que el legislador estableció como requisito para la inscripción de la cesión de derechos el Registro Minero Nacional, que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales es necesario que por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control se realice concepto técnico mediante el cual se evalúe el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de concesión No.CGQ-151”. (Expediente digital, principal 4, pág. 51- 59).

El 03 de marzo de 2016 mediante radicado 20165510077292, el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 000085 del 12 de enero de 2016.

Mediante la **Resolución No.003032 de 31 de agosto de 2016**¹, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.00085 del 12 de enero de 2016, confirmándola en su integridad. Sin embargo, en el artículo quinto señalo que solo procede recurso de reposición frente al artículo segundo del citado acto administrativo. (Expediente digital, principal 4, pág. 132- 139).

A través del radicado **No. 2016551035392 de 04 de noviembre de 2016** el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, interpuso recurso de reposición

¹ Edicto No.0209 de 2016, fijado el 24 de octubre de 2016 y desfijado el 28 de octubre de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

en contra la Resolución No.003032 de 31 de agosto de 2016, manifestando que las cesiones fueron presentadas a la Autoridad Minera antes de la ocurrencia de la inhabilidad, pero las mismas fueron rechazadas con posterioridad a la existencia de una inhabilidad; asimismo pone de presente que los silencios administrativos fueron debidamente protocolizados mediante escritura pública No.2237 de 18 de abril de 2015, siendo que la protocolización del silencio administrativo suple la actuación administrativa y goza igualmente de la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos (Expediente digital, principal 4, pág. 154- 139).

El 22 de julio de 2019 por medio del radicado **No.20195500866262**, el señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No 79.159.844 solicitó el registro de la cesión de derechos otorgada a través de la Resolución No. 000 085 de 12 de enero de 2016, la cual aprueba la cesión del 40% del título a nombre del señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**. (Expediente digital, principal 2, pág. 50- 52).

Por medio del radicado **No.20195500907902** de 13 de septiembre de 2019 se informa que el día 10 de marzo de 2015 falleció el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, sin que a la fecha de presentación del escrito sus signatarios solicitaran la subrogación de derechos, asimismo señala que mediante el radicado No.20155510052112 de 10 de febrero de 2015, el señor **SANMIGUEL URIBE** presentó aviso de cesión a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**. Por lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso de tiempo superior al establecido por la Ley, solicita la exclusión del titular fallecido del contrato de concesión **No.CGQ-151**, toda vez que sus asignatarios no ejercieron el derecho a subrogarse.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No.CGQ-151**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se requiere pronunciamiento respecto de los siguientes trámites:

- i) Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.003032 de 31 de agosto de 2016 presentado por medio del radicado **No. 20165510353092 de 04 de noviembre de 2016**, por el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**.
- ii) Solicitud de Cesión de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión **No.CGQ-151**, presentada el día 10 de febrero de 2015 con el Radicado **No. 20155510052112**, por la señora **ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN**, obrando como apoderada del señor **CARLOS SANMIGUEL URIBE** a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**.
- iii) Solicitud de exclusión del señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** como cotitular del Contrato de Concesión **No.CGQ-151** presentada mediante el oficio No. No.20195500907902 de 13 de septiembre de 2019.

De los tramites enunciados en el presente acto administrativo solo se analizará el recurso de reposición, los ítems mencionados en los literales (ii, iii) serán atendidos en acto administrativo separado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

i) Recurso de Reposición contra la Resolución No.003032 de 31 de agosto de 2016 presentado por el señor JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, resulta pertinente examinar si se cumplen los presupuestos legales para interponer el recurso de reposición, razón por la que es pertinente estudiar lo contemplado en el artículo 297 del Código de Minas:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Revisados los documentos que reposan en el expediente No. **CGQ-151**, se constató que mediante la Resolución **No.003032 de 31 de agosto de 2016**, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00085 del 12 de enero de 2016, confirmándola en su integridad. Sin embargo, en el artículo quinto señalo que solo procede recurso de reposición frente al artículo segundo del citado acto administrativo.

Teniendo en cuenta que con el citado acto administrativo al confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución 00085 del 12 de enero de 2016, agotó la vía gubernativa por ende no había lugar al recurso de reposición como se mencionó en el artículo quinto de la Resolución hoy objeto de recurso, considera esta Vicepresidencia rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto respecto a la Resolución No 003032 del 31 de agosto de 2016 y por ende no será objeto de estudio la solicitud presentada mediante radicado No. **2016551035392 de 04 de noviembre de 2016** de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 el cual preceptúa:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

29 NOV 2019

RESOLUCIÓN No

001331,

Hoja No. 5 de 5

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. No.003032 de 31 de agosto de 2016, por medio de la el cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión CGQ-151 y se toman otras determinaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga, **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 de Bogotá, en calidad de titulares del Contrato de Concesión CGQ-151.

ARTÍCULO TERCERO. -Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta forma agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: MARÍA DEL PILAR RAMIREZ / Abogada GEMTM-VCT. 
Elaboró: MAGALY GARCIA BAUTISTA / Abogada GEMTM-VCT.
Aprobó: LUISA FERNANDA HUECHACONA RUIZ-COORDINADORA GEMTM 